República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0324-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que el documento allegado como base de la acción no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda ser tenido como título ejecutivo.

Nótese, que revisada la Escritura Pública No. 1186 del 13 de mayo de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se encuentra que los demandados vendieron a la sociedad demandante el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-180416. No obstante, de su texto no se extracta cláusula alguna en la cual los demandados se obliguen a *otorgar y suscribir la Escritura Publica Aclaratoria de la Escritura Publica No. 1186 de fecha 13 de mayo del año 2022*, en lo que tiene que ver con la fecha de la escritura que afectó con Vivienda Familiar el bien inmueble objeto de negocio, ni alguna otra con el alcance que el demandante le quiere endilgar.

Ahora bien, argumenta el apoderado judicial de la demandante, que asiste obligación a los demandados de suscribir la escritura aclaratoria, porque en su calidad de vendedores se obligaron a salir al saneamiento de lo vendido. Sin embargo, esta interpretación no es suficiente para revestir de mérito ejecutivo la Escritura Pública No. 1186 del 13 de mayo de 2022, ya que resulta improcedente ala luz del artículo 422 del C.G.P., aunado al hecho que, el análisis sobre el cumplimiento de las cláusulas que pretende, es un ejercicio propio de un proceso diferente al que ahora nos ocupa.

Ante lo anterior, importa recordar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito

ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Con todo, no queda otra vía que negar la orden compulsiva requerida por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C